El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Proceso : Ejecutivo con pretensión real

Ejecutante : Jairo de Jesús Ramírez Palacio

Cesionario : Jairo Benjumea Pérez

Ejecutados : Lidio Albino Rancharan y otra

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00586-01

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: EJECUTIVO CON PRETENSIÓN REAL / APELACIÓN-Requisitos / SOLICITUD DE NULIDAD- Oportunidad para su proposición / EXTEMPORÁNEA / CONFIRMA / NIEGA**

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria - .

La procedencia, echada de menos por el ejecutante en referencia (Folios 4 a 6, este cuaderno), se entiende como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

(…)

Ahora, hecho el examen preliminar previsto en el artículo 325, ibídem, se encuentra que pesar de lo dispuesto en el artículo 455, ibídem, acerca de que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación no serán oídas, lo cierto es que el auto recurrido niega las invocadas, y en ese entendido ninguna duda hay para comprender que se trata de la apelación estatuida en el artículo 321-6º, ibídem, que contempla ese recurso, frente al auto que niegue el trámite de una invalidación procesal o el que la resuelva, por lo tanto, no había lugar a la inadmisibilidad pedida.

(…)

Como criterios doctrinarios analíticos de esa regla, están, de un lado el del maestro López Blanco , quien refiere que las irregularidades procesales solo podrán ser invocadas hasta antes de que el juez efectúe el control de legalidad de que trata el artículo 448, ídem, por manera que*: “(…) cualquier irregularidad anterior que ha podido existir, si nada se objetó, quedó saneada (…)*”, mientras que a partir de dicha providencia y hasta la adjudicación del bien solo podrán ser invocadas las originadas en ese interregno, de conformidad con el artículo 452, ídem.

(…)

De acuerdo con las premisas jurídicas que anteceden, lo cierto es que la adjudicación se efectuó el día 16-01-2018 (Folio 113, cuaderno de copias) y el memorial, contentivo de las anomalías, se radicó el 08-02-2018 (Folios 117 a 125, ib.), por ende, debieron rechazarse de plano, pues ya había fenecido la oportunidad para su alegación (Artículos 452 y 455, normas especiales y posteriores), pese a lo cual, como la jueza de conocimiento resolvió de fondo, se abría de paso la resolución de esta alzada, aunque sin los resultados esperados por la parte ejecutada. En suma, se impartirá confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, mas con fundamentos diversos a los de la jueza de primera instancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Apelación de auto interlocutorio

 Proceso : Ejecutivo con pretensión real

 Ejecutante : Jairo de Jesús Ramírez Palacio

 Cesionario : Jairo Benjumea Pérez

 Ejecutados : Lidio Albino Rancharan y otra

 Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 2016-00586-01

 Temas : Preclusión – Nulidades

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La alzada que presentó, en el proceso referenciado, el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto que resolvió unas nulidades formuladas, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 12-04-2018 y negó las irregularidades alegadas, porque consideró que como ocurrieron antes de la adjudicación hecha en la almoneda, quedaron saneadas ante el silencio de los ejecutados. Argumentó que el mandamiento de pago adicional, fruto de la reforma a la demanda, quedó notificado por conducta concluyente, al recibir los deudores copia del escrito que la contenía y omitir pronunciarse, en el término de traslado. Dijo que las otras anomalías no acaecieron (Folios 136 a 139, cuaderno de copias).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

El recurrente reprocha que se estime notificada la orden de pago complementaria, por ese medio de enteramiento, pues aduce que no se dan los presupuestos. Agrega que están incumplidas las reglas del artículo 453, CGP para realizar, en debida forma, el remate del bien aprehendido. Finalmente, hizo un extenso relato de las razones que afirma llevaron a sus representados a guardar silencio (Folios 140 a 167, cuaderno de copias).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, ibídem), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
	2. Los requisitos de viabilidad de un recurso. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2017)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

La procedencia, echada de menos por el ejecutante en referencia (Folios 4 a 6, este cuaderno), se entiende como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

En este sentido, preciso es indicar que el principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias con las excepciones que disponga el legislador. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995[[10]](#footnote-10) hasta nuestros días (2017)[[11]](#footnote-11); en esta reciente decisión, donde se revisó nuevamente la potestad de configuración normativa del legislador en materia procesal, específicamente, el recurso de apelación y al revisar la exequibilidad del artículo 222 de la Ley 1801.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación para recurrir ante el superior, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el nuevo estatuto (Como lo hacía el CPC), opera la mencionada pauta de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) y la misma CSJ, Sala de Casación Civil[[15]](#footnote-15). Así está consagrado en el artículo 321, CGP.

Ahora, hecho el examen preliminar previsto en el artículo 325, ibídem, se encuentra que pesar de lo dispuesto en el artículo 455, ibídem, acerca de que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación no serán oídas, lo cierto es que el auto recurrido niega las invocadas, y en ese entendido ninguna duda hay para comprender que se trata de la apelación estatuida en el artículo 321-6º, ibídem, que contempla ese recurso, frente al auto que niegue el trámite de una invalidación procesal o el que la resuelva, por lo tanto, no había lugar a la inadmisibilidad pedida. Cuestión diferente es la prosperidad de las irregularidades suplicadas.

* 1. El régimen de las nulidades procesales y sus presupuestos

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, es aplicable para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[16]](#footnote-16), López B.[[17]](#footnote-17), Azula C.[[18]](#footnote-18), Rojas G.[[19]](#footnote-19) y Sanabria S.[[20]](#footnote-20). Otros principios[[21]](#footnote-21) de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son el de preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ[[22]](#footnote-22).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, agregaron otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168).

Deben concurrir como presupuestos para que se configure una nulidad, la legitimación, la falta de saneamiento y la oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136, ibídem); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal.

* 1. El debido proceso y el principio de preclusividad

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13º, ibídem) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Artículo 117, ibídem), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables[[23]](#footnote-23). Lo que se enmarca en el debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el**debido proceso** es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, avoca el descuidado a la aplicación del principio de preclusividad[[24]](#footnote-24), también llamado de eventualidad[[25]](#footnote-25), que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El prementado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.[[26]](#footnote-26): “*(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejércelo más adelante.*”.

Todo lo anterior, para resaltar que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional[[27]](#footnote-27) (En adelante CC), al indicar:

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. Sublínea y versalitas, fuera de texto original.

En suma, el debido proceso no solo es un derecho fundamental sino también una garantía judicial para los partícipes en el escenario procesal, los términos están prefijados por la normativa y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

1. El caso concreto que se analiza

Antes de examinar, individualmente, las causales de anulación propuestas por los ejecutados, se estima necesario, dado el momento procesal en que se encuentra el asunto (Ya se surtió la diligencia de remate y allí se adjudicó el predio al ejecutante), revisar el contenido del artículo 455, ídem, a luz de la doctrina patria autorizada y la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ).

Reza la citada norma, en el inciso 1º: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”.* Y en su inciso siguiente señala: “*Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta (Sic), no serán oídas”*.

Como criterios doctrinarios analíticos de esa regla, están, de un lado el del maestro López Blanco[[28]](#footnote-28), quien refiere que las irregularidades procesales solo podrán ser invocadas hasta antes de que el juez efectúe el control de legalidad de que trata el artículo 448, ídem, por manera que: *“(…) cualquier irregularidad anterior que ha podido existir, si nada se objetó, quedó saneada (…)”,* mientras que a partir de dicha providencia y hasta la adjudicación del bien solo podrán ser invocadas las originadas en ese interregno, de conformidad con el artículo 452, ídem.

Y de otro, el del doctor Rojas Gómez[[29]](#footnote-29), menos riguroso en su razonamiento, ya que señala que aun con los sucesivos controles de legalidad, inclusive el regulado en el artículo 448, ya citado, es posible que pase inadvertido algún vicio que solo se evidencie por virtud a la alegación del ejecutado, pero que quedaría saneado y su petición debe ser desatendida, sino es anterior a la adjudicación.

Ahora, dados los supuestos fácticos del caso, útil resulta traer a colación la tesis de este tratadista en sus palabras:

Si se tiene en cuenta que a la hora de ordenar el remate de bienes el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad (CGP, art. 448-3), y que de ahí hasta la audiencia de remate son muy escasas las actuaciones que deben realizarse, es poco probable que en la diligencia de remate se aleguen nulidades.

Sin embargo, no puede descartarse que en la audiencia aparezca, por primera vez, el ejecutado que no haya sido adecuadamente notificado del mandamiento ejecutivo, a invocar la irregularidad como causal de nulidad (CGP, art. 133-8), la que seguramente no ha podido sanearse pese a la realización de sucesivos controles de legalidad (CGP, art. 132) en los que no pudo advertir el vicio que brota gracias a la alegación del afectado. En situaciones graves como esta, el afectado con la irregularidad conserva el derecho de alegarla (CGP, art.134-1) y lo puede hacer en el curso de la diligencia de remate, antes de la adjudicación (CGP, art. 452-3). Sublinea fuera de texto.

En esas condiciones, aunque hay diferencia en los momentos y en el tipo de deficiencias que son admisibles, coinciden ambos autores en cuanto a que la fase última para su formulación es antes de la adjudicación. En el mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina judicial de la CSJ[[30]](#footnote-30) (Criterio auxiliar[[31]](#footnote-31)), quien al resolver, acorde con el precitado artículo 455, señaló[[32]](#footnote-32):

En efecto, para adoptar su determinación el *a-quem* querellado, en primer lugar, trajo a colación el artículo 455 del CGP que regula el «*saneamiento de las nulidades y aprobación del remate»,* y que en el expediente se observa que dentro de la diligencia de remate llevada a cabo el 3 de agosto de 2016, se adjudicó el bien inmueble al ejecutante por cuenta de su crédito, y que era esta la «*oportunidad procesal dentro de la cual, advertida la irregularidad planteada por el apoderado de los demandantes podría haber alegado la nulidad»,* interpretación que no es grosera, por cuanto la legislación procesal civil prevé el momento oportuno para presentar las irregularidades que las partes avizoren dentro de la actuación.

4.2. El Código General del Proceso, en el canon 455 del CGP, dice que «*las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación»*, sin embargo conforme se acreditó a la subasta no asistieron ni el apoderado ni las integradas, oportunidad en la que hubiesen podido reclamar al juez cognoscente lo que ahora pretenden, circunstancia que generó el saneamiento de las supuestas irregularidades que alegan las actoras en la presente acción. Subrayas y versalitas propias de esta Sala.

Válido aquí, traer a colación lo dicho por el profesor Sanabria S., sobre la finalidad de poner un tope a la formulación de causales de anulación antes de la adjudicación, introducido desde la Ley 1395, para: *“(…) darle más agilidad y seguridad al trámite de la subasta y evitar que luego de surtido el remate se presentaran solicitudes de nulidad que pusieran en vilo la eficacia del mismo (…)”*[[33]](#footnote-33). Y en la misma línea de pensamiento, más adelante razona[[34]](#footnote-34):

Así las cosas, de la nueva doctrina de la Corte y de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, puede señalarse que: (i) las irregularidades que afectan la validez del remate únicamente pueden ser puestas de presente en el respectivo proceso judicial a través de la correspondiente solicitud de nulidad; (ii) la nulidad del remate únicamente puede ser alegada hasta antes que se adjudiquen los bienes, es decir, con la adjudicación precluye la oportunidad para cuestionar la validez del remate. Si se presenta una solicitud con posterioridad, “”no será oída, es decir, de plano se debe rechazar sin más argumento que el de su extemporaneidad”[[35]](#footnote-35); (iii) el remate nunca podrá ser enjuiciado como un negocio jurídico (…); (iv) el hecho de que el juez decrete de oficio el remate no constituye causal de nulidad (…). Sublínea extra textuales.

De acuerdo con las premisas jurídicas que anteceden, lo cierto es que la adjudicación se efectuó el día 16-01-2018 (Folio 113, cuaderno de copias) y el memorial, contentivo de las anomalías, se radicó el 08-02-2018 (Folios 117 a 125, ib.), por ende, debieron rechazarse de plano, pues ya había fenecido la oportunidad para su alegación (Artículos 452 y 455, normas especiales y posteriores), pese a lo cual, como la jueza de conocimiento resolvió de fondo, se abría de paso la resolución de esta alzada, aunque sin los resultados esperados por la parte ejecutada. En suma, se impartirá confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, mas con fundamentos diversos a los de la jueza de primera instancia.

No sobra mencionar que lo relatado respecto al presunto actuar desleal del ejecutante, son cuestiones ajenas al trámite procedimental, que podrán ser puestas en conocimiento de las respectivas autoridades, si es que parte interesada lo considera pertinente. Y en todo caso, sí debe recordarse lo prescrito por el artículo 78-4º, ídem: *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*, sin perjuicio de los poderes correccionales del juzgado de conocimiento (Artículo 44-6º, ib.).

1. LAS DECISIONES

En atención a lo discurrido (i) Se confirmará la decisión apelada; y, (ii) Se condenará en costas, en esta instancia, al recurrente.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[36]](#footnote-36), fundada en criterio de la CSJ, en reciente providencia[[37]](#footnote-37) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, ib.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. CONFIRMAR el auto apelado, pero por razones diferentes según la parte motiva de esta providencia.
2. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijarán por esta Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

*DGH/DGD / 2018*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

S E C R E T A R I O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776 [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-282 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.260. [↑](#footnote-ref-12)
13. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341. [↑](#footnote-ref-13)
14. LÓPEZ B, Hernán F. Ob. cit., p.792. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. AC468-2017 que reitera lo dicho en STC10979-2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17. [↑](#footnote-ref-16)
17. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.909 ss. [↑](#footnote-ref-17)
18. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-18)
19. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.459 a 462. [↑](#footnote-ref-19)
20. SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124. [↑](#footnote-ref-20)
21. CANOSA T., Fernando. Ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. SC15413-2014. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-23)
24. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-24)
25. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, P.111. [↑](#footnote-ref-25)
26. CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-27)
28. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte especial, Dupré Editores, Bogotá DC, 2017, p.663-664. [↑](#footnote-ref-28)
29. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo, Esaju, Bogotá DC, 2017, p.305-306. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ. STC 6672-2018 y STC 2516-2017. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ, SC10304-2014. [↑](#footnote-ref-31)
32. CSJ. STC 2516-2017. [↑](#footnote-ref-32)
33. SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p.369. [↑](#footnote-ref-33)
34. SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.377. [↑](#footnote-ref-34)
35. LÓPEZ B., Hernán F. Reformas al Código de procedimiento civil, Dupré Editores, Bogotá DC, 2009, p.132. [↑](#footnote-ref-35)
36. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-37)